



Mérida, Yucatán a veintinueve de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 155408 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS DOCUMENTOS DONDE EL SECRETARIO EJECUTIVO NOTIFICÓ DE LA SUSPENSIÓN DE CONVENIO ALGUNO FIRMADO POR EL INSTITUTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004, 2005 2006 (SIC) 2006 2007 Y 2008 ASÍ COMO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTE LA RECEPCIÓN DEL AVISP DE SUSPENSIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FRMANTES DE LOS CONVENIOS-----.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN NI DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL



PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE O DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 21 DE MAYO DE 2008.”- - -.

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil ocho el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, se requirió a la recurrente a fin de que subsanara su escrito irregular, otorgándole para tal efecto un término de cinco días hábiles.

QUINTO.- En fecha treinta de mayo del año en curso el C. [REDACTED] presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- En auto de fecha cuatro de junio del presente año, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/805/2008 y cédula de notificación de fecha doce de junio de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a



la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

OCTAVO.- En fecha treinta de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

NOVENO.- En fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles podrán formular alegatos y se dio vista para que en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolverá dicho recurso.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/922/2008 fecha cuatro de julio de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un



Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió **COPIA DE LOS DOCUMENTOS DONDE EL SECRETARIO EJECUTIVO NOTIFICÓ DE LA SUSPENSIÓN DE CONVENIO ALGUNO FIRMADO POR EL INSTITUTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004, 2005 2006 (SIC) 2006 2007 Y 2008 ASÍ COMO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTE LA RECEPCIÓN DEL AVISP DE SUSPENSIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FRMANTES DE LOS CONVENIOS.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según las Unidades Administrativas correspondientes después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de



impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la



información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso



recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 y 34 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 7 y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se razona que el Instituto es un Organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo Órgano máximo es el Consejo General del Instituto, integrado por tres Consejeros, nombrados conforme a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

Asimismo, dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto, se advierte la autorización de convenios a fin de promover el adecuado cumplimiento de la Ley, lo que trae a colación, que al ser el Consejo la Unidad Administrativa que autoriza la suscripción, sólo éste podrá permitir la rescisión o suspensión de los mismos.

De igual forma, conviene citar los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente en la presentación de la solicitud y su tramitación, que establecen que el Analista de Proyectos del Consejo General del instituto tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo y a través de ella el citado Consejo General funge como Unidad Administrativa, por lo tanto la referida Analista de Proyectos es competente para tramitar solicitudes relativas a información que obre en los archivos del citado órgano Colegiado.



SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para tal efecto es pertinente hacer una breve reseña de los argumentos vertidos por la recurrida.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa que las Unidades Administrativas que a su juicio son competentes para conocer de la información en cuestión, precisaron previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandums el memorando A.P.- 279/2008 y D.V.S.I. 033, el primero suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual declaró la inexistencia de la información toda vez que el referido convenio no se ha suspendido, y el segundo signado por el Director de Vinculación y Difusión, en el cual precisó la inexistencia de la información, por no haberse generado documentación alguna con esas características.

Ahora bien, el suscrito considera que la declaratoria de inexistencia de la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, es suficiente para determinar que la información consistente en **COPIA DE LOS DOCUMENTOS DONDE EL SECRETARIO EJECUTIVO NOTIFICÓ DE LA SUSPENSIÓN DE CONVENIO ALGUNO FIRMADO POR EL INSTITUTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004, 2005 2006 (SIC) 2006 2007 Y 2008 ASÍ COMO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTE LA RECEPCIÓN DEL AVISO DE SUSPENSIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FRMANTES DE LOS CONVENIOS** es inexistente en los archivos del sujeto obligado, toda vez que como quedó asentado en el considerando que precede, el Consejo General del Instituto es el órgano encargado de autorizar, rescindir o suspender los convenios a celebrar o celebrados por el Instituto, aunado a que el referido Órgano Colegiado a través de su Analista de Proyectos puntualizó que el citado Convenio



no ha sido suspendido, **por lo tanto, al no existir el acto que diera origen al documento, es evidente la inexistencia de éste.**

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró le requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos del Consejo) ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente a la presentación de la solicitud y su tramitación).
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos del Consejo) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos del Consejo) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el C [REDACTED] en su recurso.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintinueve de julio de dos mil ocho. -----